

K Carriedo J. de D.

ACUSACION

CONTRA EL ECS-MINISTRO DE RELACIONES
DON LUCAS ALAMAN,

ANTE EL SENADO, POR NOTORIAS INFRACCIONES
DE LA CONSTITUCION FEDERAL.



Hacret lateri letalis arundo.

En 22 de este mes de septiembre se leyó en la cámara una proposicion que presenté suscrita por otros cuatro señores senadores, cuyo tenor á la letra es el siguiente: „Que el secretario de relaciones concorra á la cámara á informar sobre varios reglamentos, contribuciones sobre pasajeros, y creacion de vice-cónsules que ha hecho el encargado de negocios cerca de la república de los Estados-Unidos del Norte.” El senado tuvo á bien aprobarla: al dia siguiente (23 de septiembre) asistió á la sesion el ministro de relaciones, y despues de haber oido el artículo de oficio publicado en el periódico del Sol el 16 del mismo mes, esplicó á la cámara que en agosto del año próximo pasado de 824 habia comunicado instrucciones á nuestro plenipotenciario cerca de los Estados-Unidos del Norte de América, para que con arreglo á ellas formase los reglamentos de 11 de julio y 31 de mayo del presente año, publicados en New-York y en Washington.

Inmediatamente despues de esta esposicion, pedí al ministro se sirviese instruirme en virtud de qué facultades ó autoridad habia comunicado el gobierno estas instrucciones sin noticia ni aprobacion del congreso; y espuse que á éste competia esclusivamente establecer contribuciones, arreglar el comercio, y crear ó suprimir empleos públicos de la federacion segun las facultades 8.ª, 11.ª y 23.ª del art. 50 de la constitucion; que por el tenor claro y terminante de estas leyes fundamentales cuya ignorancia

me parecía paradoja en un gobierno que solo existe para estudiarlas y cumplirlas, estaba persuadido que esa creación de vice-cónsules que supone el art. 11 del reglamento de 31 de mayo, y la tarifa de contribucion de dos pesos por cada pasaporte, é igual cantidad por autorizar cualquiera documento el vice-cónsul, prevenida en el art. 12, eran unos abusos escandalosos que atacaban directamente la division de poderes, principal garantia de nuestras libertades, y que comprometian las instituciones y el buen nombre de la República entre las naciones extranjeras.

Replicando á estas objeciones informó el ministro, que en la época en que el gobierno dió sus instrucciones al plenipotenciario del Norte de América, aun no se habia publicado la constitucion, y en consecuencia el poder ejecutivo pudo sin impedimento ninguno legal comunicarselas, con el objeto del mejor servicio de la República, para formar esos reglamentos en que aparecen los mismos artículos que están vigentes en Inglaterra, el Piamonte y otras potencias de Europa. A la última observacion que se hizo al ministro de que en el mes de agosto de 24, ya estaba vigente la acta constitutiva, en cuyo art. 13, facultades 9.^a y 10.^a, constan las mismas leyes que se reprodujeron despues en la constitucion, y que habiéndose publicado esta en el mes de octubre del mismo año de 24, debia haberse arreglado el poder ejecutivo á su cumplimiento y reformar las instrucciones del plenipotenciario de los Estados-Unidos, se respondió, que esto se habia practicado por el gobierno para evitar el contrabando que se hace por individuos de aquella nacion en cantidad considerable.

Estas contestaciones ó conferencia instructiva, cuya sustancia se ha publicado en compendio en los periódicos del 25 de septiembre, dan de sí bases perentorias y concluyentes para una acusacion sin réplica contra los procedimientos del gobierno. De ellas aparece que ha arreglado el comercio, creado empleos, é impuesto contribuciones contra los terminantes artículos citados de la acta constitutiva y constitucion. Analizar estos cargos y refutar las escusas con que el ministro ha procurado paliar estas transgresiones notorias de las leyes fundamentales, es lo que conviene demostrar de una manera sencilla y al alcance de todo el mundo. El fruto de esta demostracion será la

justa satisfaccion de la sociedad ofendida con el castigo del culpable, y la consolidacion del sistema federal con la práctica observancia de nuestras instituciones.

Nótese en primer lugar que la acta constitutiva publicada ya y vigente en agosto de 24, en su art. 13, facultades 9.^a y 10.^a citadas, reserva al poder legislativo esclusivamente las de establecer contribuciones y arreglar el comercio entre las naciones extranjeras. No se verá en ninguno de los artículos de esta acta que se conceda al poder ejecutivo la facultad discrecional de crear empleos bajo ningun título ni circunstancias: por el contrario entre las que se le consignan específica y determinadamente, aparece en general la tacsativa de obrar conforme á las leyes, y á lo que se disponga en la constitucion. Ni podría ser otra cosa en una época en que tratando el congreso constituyente de la division esacta de poderes, fijó sus límites respectivos para precaver las arbitrariedades del gobierno, y librar á la nacion del despotismo. A vista de estos datos incontestables ¿aun insistirá el ministro en negar la existencia de leyes constitucionales que reglaban las operaciones del gobierno en agosto de 1824? ¿Podrá avanzarse á repetir una falsedad tan notoria sin confesar el olvido culpable de nuestros principios, ó constituirse reo de una temeridad criminal en contrariarlos?

Mas figurémosnos por un momento que no hubiese existido el acta constitutiva, y que el gobierno sin regla fija para obrar hubiese acordado estos reglamentos con el objeto de organizar el comercio de las naciones extranjeras en utilidad y servicio de la República. ¿Qué podrá deducir de esto el ministro acusado? Unicamente que no tendría responsabilidades hasta la existencia de las leyes constitucionales á las que debía haber arreglado sus nuevas instrucciones, remitiéndolas sin pérdida de tiempo al Norte de América para reemplazar las primeras. Esto es muy obvio, y solo podría presumirse lo contrario de un gobierno enemigo de nuestro sistema que se propusiese hostilizarlo paralizandolo su marcha, ú ocultar al congreso estas pérdidas maniobras para ganar tiempo y preparar entretanto una mudanza. Tarde ó temprano se descubrirá de donde proceden los hilos de estas tramas, y por ahora examinemos cuales han sido sus resultados.

En efecto, desde la publicacion de la constitucion en 5 de octubre de 24, y la de los reglamentos en Washington y en New-York en mayo y julio de 25, hay el transcurso de nueve meses. En todo este tiempo ni se han comunicado al plenipotenciario nuevas instrucciones para reforma de las primeras, ni se ha dado el menor aviso de estas ocurrencias al congreso constitucional de este año en sus sesiones ordinarias.

Prescindiendo de una multitud de inducciones de graves transcendencias á que da ocasion esta conducta tortuosa, ilegal, é incompatible con la franqueza de un gobierno representativo: podemos asegurar contrayéndonos á la acusacion segun los hechos referidos dos cosas: primera: que el poder ejecutivo no pudo dar sus instrucciones al plenipotenciario de Washington sin contravenir expresamente á la acta constitutiva, y segunda: que aun cuando ella no hubiese existido en el tiempo en que se comunicaron, debieron haberse reformado luego que se publicó la constitucion, ordenando inmediatamente á nuestro enviado la suspension de los reglamentos hasta su aprobacion por el cuerpo legislativo, á quien incumbe únicamente el ejercicio de estas funciones. Pero nada de esto ha practicado el gobierno desviándose de sus obligaciones, resultando de este cúmulo de inconsecuencias probadas hasta la evidencia, la arbitrariedad y desórden con que ha procedido en este negocio.

Insistiendo el ministro de relaciones en la defensa de sus reglamentos, ya que no ha podido legitimarlos por autoridad competente, se empeña en probar su utilidad y semejanza con los de las naciones cultas de Europa. Nos protestó que en Inglaterra y en el Piamonte, el nombramiento de vice-cónsules se hacia por los cónsules: que la tasa sobre pasaportes no era excesiva ni eshorbitantes los derechos sobre actuaciones; y que todas estas medidas eran necesarias para evitar el contrabando.

Con tales excusas ha intentado en vano justificar su conducta y confundir los principios con unos paralogismos tan poco diestros y tan superficiales, como lo conocerá á primera vista aun el menos versado en el arte de razonar.

Es necesario prevenir ante todas cosas que el verdadero fundamento de esta acusacion consiste en la usur-

pacion de atribuciones con que el gobierno ha formado reglamentos de comercio. Estos deben dictarse exclusivamente por el congreso general con todas las solemnidades de las leyes. Si el ministro juzgaba neceserios los que mandó publicar en el Norte de América ¿por qué no los inició oportunamente en el cuerpo legislativo? ¿por qué no esijió su pronta discusion y despacho? Entonces se habria hablado largamente de las leyes de Inglaterra, de los Estados-Unidos y de otros paises civilizados, de cónsules, vice-cónsules, pasaportes venales de á dos pesos, desconocidos en las repúblicas, fianzas, y lo demás relativo á una materia tan ardua; y el resultado lo veriamos hoy en una ley la mas conveniente á nuestras necesidades y sistema de gobierno. Pero el ministro nos ha ahorrado estos y acaso otros muchos trabajos de los que corresponden á las cámaras: por el camino mas corto ha llegado al término, y arrogándose el poder legislativo ha mandado espedir sus famosos reglamentos de comercio al estilo de las *leyes y usos del Piamonte*.

Por última prueba en justificacion de su conducta observó que por lo relativo al nombramiento de vice-cónsules no tenia prohibicion ninguna el gobierno, ni por la constitucion, ni por la acta constitutiva.

Es preciso armarse de paciencia para refutar á sangre fria estas estravagancias: vamos por partes. Si el congreso ha creado por alguna ley los vice-cónsules, en ella se espresarán los requisitos necesarios para obtener estos empleos, y si su nombramiento necesita de confirmacion por el senado ó el consejo de gobierno. Pero no esis-tiendo esa ley ¿con qué facultad se han creado y nombrado esos vice-cónsules? Leanse las atribuciones 6.^a y 7.^a del art. 110 de la constitucion. En la 6.^a se enumerarán los empleos de la federacion, cuyos nombramientos requieren la aprobacion del senado, entre los cuales no se hace mencion ninguna de vice-cónsules. Y en la 7.^a se faculta al gobierna para el nombramiento de los demas empleados, arreglándose á lo que dispongan las leyes. Ahora bien: si cree el ministro que pudo nombrar vice-cónsules el gobierno sin confirmacion del senado porque no están comprendidos entre los empleados de la atribucion 6.^a, en verdad, que no se le puede acusar de infraccion de esta

ley. Mas el cargo manifiesto de haber violado la disposicion de la facultad 7.^a solo puede satisfacerlo citando la ley á que se ha arreglado para verificar estos nombramientos. ¿Donde está esa ley de los vice-cónsules que no ha visto hasta ahora ningun mexicano? ¿Cuando la formó el congreso? ¿Quien ha leído las discusiones? ¿En qué actas consta su registro? Ciertamente que en ningunas. Solo la arbitrariedad presuntuosa usurpando las atribuciones legislativas la dictó en la obscuridad con todos los defectos y caprichos que llevan consigo de ordinario las medidas despóticas.

El resultado de estas observaciones sacadas del claro texto de la constitucion presenta la verdad notoria de estos dos principios: primero, que el gobierno no pudo nombrar vice-cónsules sin previa creacion de estos empleados por la ley; y segundo, que no ecsistiendo esta ley, es inconstitucional su nombramiento por haber sido arbitraria su creacion.

Se han espuesto con la posible esactitud en este analisis los fundamentos incontestables de los graves cargos del acusado, asi como la refutacion de sus escusas. Por él se convencerá el senado de una serie de infracciones con que han sido violadas escandalosamente las principales bases de nuestra constitucion federal. Vemos á un ministro coetaneo con nuestras instituciones y obligado á estudiarlas y á entenderlas mas que ninguno otro por el largo tiempo en que ha ejercido sus funciones, olvidarse con frecuencia de las leyes que ha jurado y privar á la nacion de sus prerogativas en la formacion de las mas interesantes; le vemos nueve meses ocupado en organizar oculta y misteriosamente nuestras relaciones mercantiles en el Norte de América, abusando de las ventajas de su empleo para tener al congreso en absoluta ignorancia de estos desordenes, y en la consiguiente imposibilidad de remediarlos. Le vemos en continua lucha con nuestro sistema, y arrastrado de una pasion vehemente por la arbitrariedad; y en fin le vemos ahora humillado en la opinion pública, y ya sin influencia en el gobierno; (*) pero es-

(*) *En 27 de septiembre ha sido separado del ministerio de relaciones.*

to no basta para la perfecta satisfaccion de sus extravios. Tiempo es ya de poner un término á tantas y tan inexcusables debilidades; y forzoso será castigarle para que aprendan en este ejemplar sus sucesores. La nacion nos observa y las circunstancias son delicadas. Si nuestras disposiciones constitucionales, si la division de poderes, si nuestro orden social han de consistir unicamente en vanas fórmulas alterables á merced del gobierno, son inútiles las sesiones del congreso general, y perdidos desgraciadamente los sacrificios y cuantiosos gastos de la nacion para llevar adelante el sistema de sus libertades públicas. Mas si tenemos amor patrio, si queremos aumentar la confianza de los estados para con el gobierno supremo y el crédito de este en las naciones extranjeras: preciso es que ahora mas que nunca despleguen las cámaras toda su energia, y enfrenen á un gobierno imprudente que se arroga la potestad legislativa. La indulgencia en este caso solo serviria para debilitar la fuerza moral de nuestras instituciones, y sembrar el germen del absolutismo para que algun dia destruyese el sistema de la federacion. Siendo ilusoria la garantia de la responsabilidad efectiva de los gobernantes arbitrarios, comienza desde ese mismo instante la época del despotismo, triunfando de la libertad. Los gobernadores de los estados y las demas autoridades que constituyen nuestro sistema ¿no podrán cobminar un plan de infraccion es [modeladas por las que aparecen en el supremo gobierno con el salvo conducto de la impunidad? ¿No será un {consequente necesario de estas relajaciones antisociales, la anarquia, la degradacion, ó la esclavitud? Desengañemonos Sres.: si la constitucion ha de ser nominal y el gobierno puede usar de ella como de una máscara para engañar la confianza del pueblo y comprometer ocultamente sus intereses, el problema está resuelto: los tiranos han caido; pero están firmes las bases de la tiranía. La libertad no puede aliarse con tan monstruosas combinaciones, y repito que es preciso para restablecer la tranquilidad de la nacion que comienza á alterarse con graves sospechas, y para reconciliar nuestro gobierno con la opinion pública, cortar de raiz tamaños desórdenes.

El específico es muy conocido: castigar al princi-

pio los delitos para evitar el contagio de sus progresos.

Por lo demas, no será inútil anunciar que a su tiempo se iniciarán las proposiciones convenientes para suspender esos reglamentos apócrifos, vergonzosos testigos de nuestra corrompida administracion; y que se formarán por el congreso los mas adecuados a nuestro sistema y necesidades, sin mendigar las costumbres del Piamonte, ni cargar á los viageros con las odiosas gavelas de pasaportes venales. En fin, el público puede descansar seguro en la vigilancia del cuerpo legislativo. El descubrirá, atacará y confundirá los devaneos de la arrogancia, los planes de la intriga, y las especulaciones de la avaricia. El respetará como debe al presidente de la república, pero reprimirá con severidad los excesos de sus ministros. El trabajará sin cesar en cumplir los votos de sus comitentes, y en captarse la estimacion de las naciones que sepan apreciar la virtud y el patriotismo. El reformará por último con la energía, lo que no ha conseguido con la indulgencia. Solo con estas medidas se afianzará la seguridad interior de la República, serán satisfechas las leyes ofendidas, y continuará la nacion depositando su confianza sin reserva en la integridad de sus representantes.

Para llenar una parte de estas sagradas obligaciones, os recomiendo Sres. la gravedad de este asunto y la necesidad de fallar prontamente sobre la acusacion, para que el tribunal competente se ocupe con oportunidad del proceso y castigo del ex-ministro de relaciones D. Lucas Alamán, á quien esijo la responsabilidad por haber infringido notoriamente el art. 13 de la acta constitutiva en la parte 9.^a y 10.^a, y las disposiciones 8.^a 11.^a y 23.^a del art. 50 de la constitucion. Ya he desempeñado mi deber: cumplid ahora con el vuestro.

México 29 de septiembre de 1825.—*Juan de Dios Cañedo.*

22 AP 69

MEXICO: 1825.

IMPRESA DE LA AGUILA.

Dirigida por José Ximeno, calle de Medinas núm. 6.